

USUFRUCTO DE ACCIONES Y CUOTAS DE CAPITAL. ACCIONES Y CUOTAS DE CAPITAL DE SOCIEDADES COMO BIEN PROPIO. IMPLICANCIAS Y COMPARACIÓN

ESTELA FLORA FRIDMAN

PONENCIA

Entre el usufructo del Cód. Civil y el de la Ley de Sociedades.

Semblanza entre los derechos del usufructuario y los del cónyuge del titular de acciones propias.

FUNDAMENTOS

1. *Usufructo*

El Usufructo, como uno de los Derechos Reales se encuentra perfectamente encuadrado dentro el Cód. Civil, y ya que no existen otros derechos reales que aquellos que la ley crea y reglamenta, (art. 2502) se caracteriza por este principio de *numerus clausus*. Y lo encontramos definido en el art. 2807 del Cód. Civil:

“El usufructo es el derecho real de usar y gozar de una cosa cuya propiedad pertenece a otro, con tal que no se altere su sustancia”.

Y más específicamente resulta lo dispuesto por el art. 2808 Cód. Civil:

“Hay dos especies de usufructo: Usufructo perfecto y usufructo imperfecto o cuasi usufructo. El usufructo perfecto es el de las cosas que el usufructuario pueda gozar sin cambiar la sustancia de ellas, aunque puedan deteriorarse con el tiempo o por el uso que se haga”.

Y para ir adentrándose más en el tema societario, es importante resaltar lo legislado en el art. 2810 del Cód. Civil:

“El usufructo perfecto no da al usufructuario la propiedad de las cosas sujetas a ese usufructo, y debe conservarlas para devolverlas al propietario acabado el usufructo”.

El usufructo de acciones es un usufructo sobre cosa mueble, aunque el patrimonio social esté formado por bienes inmuebles y de más reducida extensión que el de-

recho de la acción, puesto que solo se proyecta sobre una parte de las atribuciones que la acción lleva dentro de sí misma. En la acción usufructuada existen dos señoríos, que se reparten las facultades respectivas, estando ambos engranados y limitados mutua y recíprocamente¹.

En el caso de los bienes inmuebles, es donde el ejercicio de los Derechos tanto del Nudo Propietario como los del Usufructuario, se encuentran bien delimitados, y precisamente en relación a este usufructo es donde más claramente se marcan las diferencias que caracterizan a uno y otro derecho.

En el usufructo inmobiliario, es claro que en relación a la desmembración del dominio, nadie discute el derecho del usufructuario a detentar la posesión y hacer uso de la cosa con la mayor amplitud, teniendo a su cargo el pago de los impuestos y cargas que gravan la propiedad, pero gozando de los frutos. Aunque, obviamente no podrá vender ni hipotecar la cosa, derechos exclusivos del nudo propietario, quien en cambio no podrá ejercerlos sin la previa desafectación del usufructo o con la aprobación expresa del usufructuario.

En el caso de las acciones o de las cuotas partes de una sociedad de responsabilidad limitada, no siempre resulta tan fácilmente divisible el tema de derechos y obligaciones, pertenecientes tanto al nudo propietario como al usufructuario. La doctrina acepta como principio general al abordar el usufructo en el régimen societario que si bien el ejercicio de los derechos políticos se le asigna al nudo propietario, el beneficio que resulta del cobro de las utilidades le corresponde al usufructuario.

Cada vez que se mencionen acciones, valdrá también para cuotas sociales.

En cuanto al derecho de voto, ni la doctrina ni la legislación comparada están contestes pues algunos dan el ejercicio de voto según la naturaleza o clase de asambleas (ordinarias o extraordinarias) o según el contenido de resoluciones asamblearias, no importando el tipo de asamblea. Asimismo también hay doctrina que da el voto según la clase de acción de que se trate. O bien como establece el Cód. Civil italiano, que adjudica directamente el voto al usufructuario.

El comienzo del art. 218 de la Ley de Sociedades dice:

“La calidad de socio corresponde al nudo propietario. El usufructuario tiene derecho a percibir las ganancias obtenidas durante el usufructo...”

“En doctrina, no obstante, existe la acentuada tendencia a adoptar como parámetro para determinar los derechos del nudo propietario y los del usufructuario de la acción, la distinción entre derechos patrimoniales Derechos de goce, según la terminología del derecho común, y los derechos políticos, condición de socio, y de admitir que en caso de duda, deberá asignarse el derecho de que se trate al dueño de la acción, o sea al nudo propietario”².

¹ SÁNCHEZ TORRES: *Usufructo de acciones*, p. 43.

² SASSOT BETES - SASSOT: *Acciones Bonos y Debentures*, p. 334.

Continuando con el texto del art. 218, y en relación a las ganancias "...El usufructuario tiene derecho a percibir las ganancias obtenidas durante el usufructo. Este derecho no incluye las ganancias pasadas a reserva o capitalizadas pero comprende las correspondientes a las acciones entregadas por la capitalización...".

Aún tratándose en este caso también del Derecho Real de Usufructo, en materia comercial societaria, los derechos de las partes se ven más restringidos que las que claramente resultan con la amplitud de los derechos del usufructuario y nudo propietario en el Cód. Civil.

El derecho del usufructuario a percibir las ganancias no incluye las ganancias pasadas a reserva o capitalizadas, pero comprende las correspondientes a las acciones entregadas por la capitalización³.

Aunque el usufructuario carece del Derecho a percibir los dividendos en acciones por capitalización de las ganancias, la ley le otorga el Derecho a percibir los dividendos que en lo sucesivo devengaren esas acciones emitidas en consecuencia, quedando ellas sujetas también a usufructo desde su emisión.

El art. 218 establece en cuanto al ejercicio de los derechos: "...El ejercicio de los demás derechos derivados de la calidad de socio, inclusive la participación en los resultados de la liquidación, corresponde al nudo propietario, salvo pacto en contrario y el usufructo legal...".

La masa liquidatoria no se reparte en concepto de ganancias o beneficios sino en concepto de cuota de liquidación, que como vemos legalmente pertenece al nudo propietario.

Pero el derecho del usufructuario a las ganancias sociales no podría ser limitado ni prohibido por los estatutos.

2. *Acciones, bienes propios*

Es interesante señalar las semejanzas de los derechos del usufructuario con los derechos del cónyuge del tenedor de acciones que revisten el carácter de bien propio.

Los dividendos (lease frutos) de las acciones propias, son obviamente ganancias, según establece el art. 1272 del Cód. Civil.

Así es que si nada se dice, que sucede con las acciones que se entregan por capitalización de dividendos?, pues que también resultarían ganancias. Por lo que es aconsejable en tales casos aclarar, marcar esta circunstancia, al momento de emitirse las acciones, siendo oportuno hacer la salvedad sobre cual es el destino de las utilidades.

³ FARINA, Juan M.: *Tratado de Sociedades Comerciales*, t. II, p. 125.

3. Aumento de capital

I) Cuando un cónyuge posea acciones o cuotas partes de una sociedad, que revistan el carácter de propias y se aumentara el capital, si nada se especificara, las acciones o cuotas resultantes del aumento serán gananciales, para que así no lo fueran se deberá manifestar que se integran con dinero propio y demostrar el origen del mismo.

II) Si se efectuara una capitalización de acciones propias por cuenta ajuste de capital, como cuando se habla de revalúo contable, las acciones que en consecuencia se emitan, en este caso si serán propias.

Estas circunstancias son válidas también respecto de los derechos del usufructuario, cuando se procede a aumentar el capital de la sociedad a la que pertenecen las acciones o cuotas que usufructúa. En este caso se presentan dos situaciones:

- a) Cuando se trata de un simple y puro mero aumento de capital, el derecho del usufructuario no se extiende a las acciones emitidas en consecuencia del mismo.
- b) pero en cambio cuando la sociedad emita acciones por capitalización de la cuenta ajuste de capital o revalúo contable, entonces si corresponde se extienda el usufructo a las que se emitan por este concepto.

Porque se trata de dos formas diferentes de aumentar el capital es que tienen distinta resolución; ya que tanto el ajuste de capital como el revalúo implican la posibilidad de *aggiornar* el capital de una sociedad, lo que resulta necesario como consecuencia de los períodos inflacionarios, sin que se requieran nuevos aportes monetarios, es decir que esto se resuelve contablemente, sin que el socio deba desembolsar dinero de su bolsillo. Razón por la cual si las acciones que dan origen al revalúo son propias también lo serán las acciones así emitidas.

Desembolso que el socio si deberá efectuar cuando deba integrar un aumento de capital sea por ingreso de dinero en el momento en que lo resuelve la Asamblea o bien por capitalización de las cuentas de aportes irrevocables para futuros aumentos de capital, en cuyo caso las acciones que en ese momento se emitan serán consecuencia del dinero aportado por el socio a estos fines específicos. Razón por la cual quedarán fuera del usufructo pactado con anterioridad por acciones ya existentes.

Pero en cambio en esta situación las acciones serán gananciales.

Siempre subsiste la posibilidad de modificar estas situaciones por así haberse pactado, al momento de constituirse el usufructo.

Alternativa que obviamente y por razones de orden público queda excluida, cuando de bienes de la sociedad conyugal se trate, ya que los cónyuges nada podrían resolver en este sentido, porque les está prohibido pactar nada en relación a las acciones emitidas. Que serán gananciales si no se aclara el origen del dinero que se aporta para el aumento. Y que deberá dejarse perfectamente especificado al integrarse el aumento de capital.

4. *Usufructo: Aumento de Capital*

a) Por capitalización de dividendos no le corresponden esas acciones, pero si el dividendo que las mismas produzcan en el futuro.

b) Capitalización acciones gananciales.

c) Aumento de capital por revalúo Corresponde el Usufructo sobre las mismas. Serán acciones propias, no habrá derechos nuevos del cónyuge seguirán siendo gananciales solo los frutos.

d) Aumento de Capital por ingreso de dinero No corresponde el usufructo de esas nuevas acciones (excepto pacto en contrario).

Tratándose de una sociedad de un cónyuge tuviera acciones propias si al momento del aumento nada se aclara sobre el origen del dinero, las nuevas acciones serán gananciales.

BIBLIOGRAFÍA

BORDA, G.A., "Tratado de derecho civil, derechos reales".

SÁNCHEZ TORRES, "Usufructo de acciones".

FARINA, Juan M., "Tratado de sociedades comerciales".

SASSOT BETES, Miguel A. y SASSOT, Miguel P., "Acciones bonos debentures y obligaciones negociales".

VERÓN, "Sociedades comerciales".